

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-174-31-12-001-2021-00054-01

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto frente al auto emitido el 21 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gloria Inés Mejía Valencia contra Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. -NORGAS- y la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S. -COTRANSCOL S.A.S.-; trámite que se adelanta con el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre hogaño, el cognoscente, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, negó las siguientes deprecadas por la parte demandante: (i) las destinadas a que se oficiara a unas entidades, en tanto que estas pudieron obtenerse a través de derecho de petición; (ii) la exhibición de documentos a cargo de las demandadas, porque, de un lado, frente a la información laboral del señor Gustavo Adolfo Acevedo, comoquiera que la pasiva negó cualquier vínculo de trabajo con este, es de suponer que no tienen archivos de esta índole, y del otro, respecto a la documentación del vehículo automotor de placa SXI 762 para verificar sus características físicas, titularidad y seguros, la misma ya obra en el expediente; y (iii) los dictámenes periciales, en razón a que estos debieron aportarse en la oportunidad correspondiente para pedir pruebas.

2.2. Inconforme, el vocero de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentar su disenso, expuso los reparos que a continuación se resumen: (i) sí se presentó derecho de petición tanto a la Cámara de Comercio de Bogotá, como a la empresa DISA Consultores & Asesores S.A.S., pero la primera nunca contestó y la segunda, invocó su obligación de confidencialidad frente a la información requerida, dada su labor de revisoría fiscal; (ii) las empresas demandadas, como propietarias del vehículo, están obligados a aportar los documentos del mismo, y aun cuando no tuvieran relación laboral con el señor Gustavo Adolfo Acevedo, sí deben tener la información de sus contratistas, incluyendo la investigación del accidente de

trabajo; y (iii) frente a la prueba pericial, expuso, de un lado, que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no expiden dictámenes para juicios de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el juez las designe como peritos, y del otro, la experticia sobre el vehículo también debe decretarla el juzgador, porque la parte no tiene acceso al automotor y ello es necesario en aras de la “verdad objetiva”.

2.3. Dentro del traslado, tanto las demandadas como la llamada en garantía se opusieron a la prosperidad del recurso. En el punto, destacaron que la demandante parece confundir el propósito de la acción de responsabilidad civil extracontractual invocada con la de una culpa patronal, la cual sería del resorte de la jurisdicción laboral; insistiendo, además, que no tuvieron vínculo contractual alguno con Gustavo Adolfo Acevedo. De otro lado, frente al dictamen sobre el vehículo, resaltaron que el mismo no permitiría establecer las condiciones físicas que presentaba el automotor al momento del accidente.

2.4. El juzgador, desató el recurso de reposición, ratificándose en la negativa de los referidos medios de prueba, por lo que concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, la cual pasa resolverse, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura resolver si los medios de convicción denegados, debían o no decretarse; análisis que se hará frente a cada grupo probatorio.

3.1.1. Respecto a los oficios solicitados, en efecto, tal y como lo sostuvo el juez de conocimiento, tales documentos pudieron obtenerse con el ejercicio del derecho de petición, de manera que, su no consecución y aportación oportuna al proceso, no puede trasladarse a la administración de justicia.

Ahora, si bien la parte demandante demostró haber elevado sendas solicitudes a la Cámara de Comercio de Bogotá y la empresa DISA, lo cierto es que estas fueron remitidas a sus destinatarias el 26 de febrero de 2021, mientras que la demanda se radicó el 1º de marzo de ese mismo año, es decir, sin esperar a que se cumpliera el término legal con el que contaba cada entidad para contestar, con lo cual, de entrada, el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso fue inobservado, tornando improcedente la solicitud probatoria.

Entonces, la promotora ningún esfuerzo hizo por conseguir tales documentos, más que el de enviar la petición y seguido presentar la demanda, sin respetar el lapso para contestar y mucho menos, adelantar los actos de impulso y contradicción que fueren pertinentes, para lograr la respuesta de la Cámara de Comercio o revaluar la negativa de DISA de suministrar la información, respectivamente.

Con la anterior conducta, sin duda, la demandante desconoció la teleología de la norma citada, la cual insta a las partes para que actúen conforme al deber de diligencia en la consecución previa de todos los medios de prueba que pretenden hacer valer en el proceso y aportarlos en las oportunidades probatorias.

Por tanto, la negativa del juzgador en decretar dichas pruebas fue acertada.

3.1.2. Respecto a la exhibición, importa precisar que este medio suasorio se imploró para acceder a los documentos que las demandadas tienen, tanto del vehículo, como de la relación laboral con Gustavo Adolfo Acevedo; esto, a fin de verificar las características físicas, titularidad y seguros del automotor y la investigación del accidente de trabajo, respectivamente.

En contexto, cumple precisar, conforme la base fáctica de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, que la demandante reclama la indemnización de los perjuicios ocasionados por **los daños derivados de un accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2015**, cuando el señor Gustavo Adolfo Acevedo trabajaba al servicio de la empresa Proveemos E.U. como conductor de los vehículos de Colgas de Occidente S.A. E.S.P., de la cual, su empleador era contratista.

La empresa unipersonal se disolvió y liquidó el 15 de febrero de 2019, mientras que Colgas fue disuelta sin liquidación y absorbida por Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P, según escritura pública No. 1653 del 1º de noviembre de 2019; entretanto, el vehículo actualmente pertenece a COTRANSCOL S.A.S., sobre la ejerce control NORGAS.

Es por lo anterior que la demandante pide a las convocadas (NORGAS Y COTRANSCOL) que exhiban los documentos, tanto de la relación laboral que su contratista Proveemos E.U. tuvo con Gustavo Adolfo Acevedo, como del vehículo que este conducía y que ahora pertenece a CONTRANSCOL.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones y de cara al objeto de la prueba solicitada, ciertamente, en lo que tiene que ver con la información laboral, tal y como lo sostuvo el cognoscente, este vínculo fue negado por las demandadas, por lo que no se advierte la utilidad en ordenar la exhibición de unos documentos acerca de una relación que desconocieron, porque el empleador fue una persona jurídica distinta, incluso, a la absorbida por NORGAS. En adición, tampoco se avizora la pertinencia de tal documentación, de cara a las pretensiones, pues en este proceso no se debate la responsabilidad de las convocadas como empleadoras.

Por último, si lo que se pretende acreditar es el vínculo que une a estas con la empresa a cuyo favor operaba el vehículo en el que ocurrió el accidente, ciertamente, ese propósito se logra con la prueba de oficio decretada por el *a quo*, consistente que se aporten los contratos celebrados con Proveemos E.U. entre 2014 y 2019.

Corolario, acertó el funcionario de primer grado en negar esta prueba.

3.1.3. Siguiendo, en lo que atañe a la prueba pericial, recuérdese que el artículo 227 del estatuto procesal prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir, en cualquiera de los siguientes momentos: (i) la presentación de la demanda (C.G.P., art. 82); (ii) la contestación de esta (C.G.P., art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (C.G.P., art. 370 y 443); (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (C.G.P., art. 206); y, (v), dentro del término de traslado de otro peritaje (C.G.P., art. 228). Ahora, si el término es insuficiente, podrá el interesado “anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

De lo expuesto, es claro que la parte demandante dejó precluir la oportunidad para aportar o solicitar los dictámenes deprecados; argumento suficiente para confirmar el auto cuestionado sobre este punto.

Empero, dada la sustentación del recurso, considera esta Magistratura pertinente precisar que según los hechos 13 a 17 de la demanda, el señor Gustavo Adolfo Acevedo ya fue valorado en tal sentido, lo que permite deducir que la solicitud probatoria pretende una nueva revaluación, sin que de ese relato fáctico se desprenda que, de manera oportuna, hubieran ejercido los actos para la contradicción y revisión al interior del procedimiento de calificación de invalidez.

Aunado, si el propósito es controvertir ese dictamen, no es este el proceso para hacerlo, como tampoco es el juez civil el funcionario competente para dirimir ese conflicto, según lo prevé el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

Igualmente, si la finalidad es demostrar las secuelas de las patologías padecidas, para ello no existe una tarifa legal, de modo que el demandante pudo aportar todos los medios de convicción que estimara pertinentes para acreditar ese hecho.

Por último, respecto al dictamen sobre el vehículo, basta con mencionar que, como lo sostuvo la llamada en garantía, la valoración actual del automotor no permite establecer las condiciones físicas y/o mecánicas que tenía el vehículo en el año 2005 cuando ocurrió el accidente.

Entonces, ningún reparo merece la negativa de la prueba pericial.

3.2. Total, se confirmará la decisión atacada se confirmará, sin perjuicio de la potestad que le asiste al Juez para decretar pruebas de oficio cuando “sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (C.G.P., art. 169) o “necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (C.G.P., art. 170); prerrogativa que incluso representa un deber (C.G.P., art. 42. 4). No se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado, en tanto que el trámite de la alzada no requirió la práctica de nuevas pruebas y, además, la sustentación del recurso no fue temeraria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 21 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gloria Inés Mejía Valencia contra Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. -NORGAS- y la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S. -COTRANSCOL S.A.S.-; trámite que se adelanta con el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f1eac1997307e50a54a3757601b392d3b97aed322cb980e7828f7452eb0f6**
Documento generado en 27/10/2023 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>